

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340435731



19-10-2017

Bogotá D.C., 19-10-2017

Señor

JOSE OMAR AVENDAÑO QUINTERO
Carrera 68 B N° 23B-50 Interior 8 Apto 502
Bogotá D.C.

Asunto: Transito. Matrícula de vehículos automotores

Respetado señor:

Mediante comunicación allegada a este Despacho a través de oficio N° 20173030088602 de 2017, se realiza consulta relacionada con la matrícula de vehículos automotores, a lo cual este Despacho responde en los siguientes términos:

PETICIONES

- 1. "La resolución 12379 de 2012 al derogar el artículo 8° de la resolución 4775 de 2009 el cual establecía que solamente se podrían matricular vehículos nuevos, ¿está autorizando que se pueden matricular vehículos usados?"*
- 2. La resolución 12379 de 2012 al no establecer, identificar o señalar taxativamente la expresión vehículos nuevos en toda su estructura, ¿está incluyendo tanto a los vehículos nuevos, como a los usados, los saldos, los remanufacturados, etc?"*
- 3. Si de conformidad con el literal b) del artículo 156° del Estatuto Aduanero (decreto 2685 de 1999), o de los literales c) y e), se da por terminada la importación temporal por declaración en importación ordinaria de un vehículo identificado como un bien de capital amparado bajo una de las subpartidas arancelarias señaladas anteriormente ¿cuál es el trámite y requisitos para la cancelación de la matrícula inicialmente otorgada si la importación temporal se termina con la declaración de importación ordinaria antes del plazo de vencimiento de la importación temporal a largo plazo, si en el numeral 12. del artículo 16° de la resolución 12379 de 2012; se dispone que la cancelación de la matrícula sólo procede si es por el vencimiento del término de la importación temporal?"*
- 4. Teniendo en cuenta la normatividad vigente sobre el registro y matrícula de vehículos y particularmente lo dispuesto en resolución 12379 de 2012 especialmente: los vehículos importados bajo el régimen de importación temporal que terminen ese régimen antes del vencimiento del término de la importación temporal ¿cómo podrán cancelar la matrícula asociada a una declaración de importación temporal?"*



MINTRANSPORTE



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340435731



19-10-2017

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

La Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, frente al registro inicial de los vehículos, establece:

"Artículo 37. Registro inicial. El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

(...)

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos oficiales o voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a Veinte (20) años, y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a 90 días posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley".

Ahora bien, la Resolución 12379 de 2002 "Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito.", frente al tema objeto de análisis señala lo siguiente:

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340435731



19-10-2017

“Matrícula de vehículos automotores, remolques y semirremolques

Artículo 8º. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para adelantar la matrícula de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. **Presentación de documentos.** El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la factura de venta, el certificado individual de aduana y/o la declaración de importación, según el caso.

Al reverso de la factura o declaración de importación, el usuario deberá adherir las improntas según corresponda. El organismo de tránsito procede a verificar, confrontar y validar la información allí contenida, con la información registrada previamente en el sistema RUNT por el importador o ensamblador.

Cuando el vehículo es ensamblado en Colombia y el importador y el comercializador es el mismo, se requiere para la matrícula la factura de venta y el certificado individual de aduana; cuando el importador no es comercializador se requiere la factura de venta del país de origen y declaración de importación; cuando es de fabricación nacional se requiere la factura de venta.

Las improntas que deben adherirse para los vehículos automotores son el número de motor, serie, chasis y/o VIN; para remolque o semirremolque, el número del chasis o VIN.

2. **Confrontada y validada la información,** el organismo de tránsito procede a preasignar una placa. El usuario con la placa preasignada procede a realizar el pago del impuesto del vehículo por matricular y a adquirir la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Si en el término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la preasignación no se ha culminado el proceso de matrícula, el sistema RUNT libera la placa preasignada para que sea nuevamente asignada a otro vehículo.

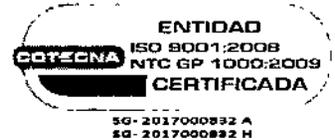
La preasignación de la placa no procede para la matrícula de los remolques y semirremolques.



MINTRANSPORTE



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340435731



19-10-2017

3. Verificación y validación del pago de impuestos, SOAT e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito verifica el pago de impuestos del vehículo para lo cual requiere la respectiva copia del recibo de pago; valida en el sistema RUNT la existencia del SOAT vigente para el vehículo que se pretende matricular y que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

De conformidad con lo establecido en la Ley 488 de 1998, el organismo de tránsito no debe verificar el pago de impuestos a los remolques y semirremolques, los cuales se encuentran exentos del pago de esta obligación.

4. Verificación o validación de la existencia del certificado de emisiones por prueba dinámica y visto bueno por protocolo de Montreal (CEPD). El organismo de tránsito procede a requerir al usuario y/o validar la certificación de emisión por prueba dinámica y visto bueno por protocolo de Montreal emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad en quien este delegue la función mencionada. Este certificado solo será exigido por el organismo de tránsito a los vehículos descritos en las normas ambientales y en las condiciones establecidas por estas.

5. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT, y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

6. Otorgamiento de la licencia de tránsito y entrega de la placa del vehículo. Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito procede a expedir la licencia de tránsito o tarjeta de registro y a entregar las placas del vehículo matriculado.

Cuando la matrícula corresponda a un remolque o semirremolque, el documento que expide la autoridad de tránsito se denomina tarjeta de registro.

7. Para la matrícula de un vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto. El organismo de tránsito, además, verificará y/o validará el certificado de disponibilidad de capacidad transportadora o concepto de ingreso expedido por la autoridad de transporte competente y la existencia de la carta de aceptación de la empresa que lo vincula.



MINTRANSPORTE



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340435731



19-10-2017

El concepto de ingreso expedido por la autoridad municipal será exigido para los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros en Vehículo Taxi y será validado directamente por el organismo de tránsito.

La carta de aceptación de la empresa que lo vincula será exigida para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo, Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros, de Pasajeros por Carretera, Especial, de Transporte Automotor Mixto e individual de pasajeros en vehículo taxi.

8. Numeral modificado por la Resolución 2501 de 2015, artículo 1°. Para la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, el organismo de tránsito además deberá verificar que no ha trascurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito del vehículo por reponer y que el vehículo a reponer hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito.

Para los vehículos que se encuentran inmersos en procesos judiciales, el organismo de tránsito hará el cálculo de los dos años para reponer una vez se encuentre ejecutoriada la decisión judicial que pone fin al proceso siempre y cuando los términos de la decisión configuren causal de reposición y el conteo de los 5 años, a partir del día anterior del día en que se hizo efectiva la orden judicial.

La solicitud de reposición del vehículo solo podrá efectuarse directamente por el último propietario registrado del vehículo a reponer, la única excepción para que la reposición se realice a través de tercero o por persona distinta será por el fallecimiento del propietario, en tal caso se tendrá como propietario del derecho a reponer, a quien luego del proceso de sucesión sea adjudicatario del vehículo.

En el evento que haya cambio de servicio de público a particular con fines de reposición, se deberá verificar el cambio de color del vehículo que sale del servicio y que haya permanecido en el servicio público por un término no menor de 5 años, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia de tránsito.

(...)



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340435731



19-10-2017

13. Para la matrícula de vehículos de importación temporal. El organismo de tránsito validará en el sistema RUNT la existencia del vehículo asociada a una declaración de importación temporal, y se expedirá la licencia de tránsito con la fecha de vencimiento que establezca la importación temporal.

El tiempo de la importación temporal lo define la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al Decreto número 2685 de 1999 y Resolución número 4240 de 2000".

Frente a vehículos remanufacturados es preciso dar aplicación al oficio OALI-001 emitido por la Oficina de Asuntos Legales Internacionales del Ministerio de Industria y Comercio (el cual se anexa), del que se citará a continuación los siguientes apartes:

"En el caso de vehículos automotores remanufacturados, si existieran, su importación estaría sujeta a la obtención de una licencia previa.

(...)

-Si llegara a considerarse que un vehículo ha sido remanufacturado, su importación requerirá el trámite de licencia previa, al estar estos productos sujetos a los controles que Colombia válidamente puede mantener en virtud del literal d) del Anexo 2.2 del APC;

-Corresponde a este Ministerio (Dirección de Comercio Exterior), adelantar el análisis respectivo para determinar si le otorga o no licencia previa.

-En caso de que un vehículo remanufacturado se presentara para solicitar el registro inicial, el Ministerio de Transporte deberían en nuestra opinión tomar en cuenta el cumplimiento de estos elementos para determinar si hay lugar a expedir el registro inicial." (Negrillas fuera de texto)

Respuesta a su primer y segundo interrogante:

Manifiesta este Despacho que conforme a lo dispuesto en el citado artículo 37 del Código Nacional de Tránsito, no es viable de ninguna manera llevar a cabo el registro inicial de un vehículo usado, razón por la cual, se concluye que en el país no está autorizado realizar la matrícula de automotores que se encuentren usados.

En el mismo sentido y no obstante la precitada Resolución 12379 de 2012 no establece específicamente que el trámite de matrícula de vehículos deberá hacerse únicamente para vehículos nuevos, la Ley 769 de 2002, si deja claro como se señaló anteriormente que no se podrá hacer el registro inicial de un vehículo usado

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340435731



19-10-2017

Respuesta a su tercer y cuarto interrogante:

Considera pertinente este Despacho citar las siguientes disposiciones normativas:

El Decreto 2685 de 1999 *"Por el cual se modifica la Legislación Aduanera"*, respecto de la *terminación de la importación temporal*, señala:

"Artículo 156. Modificado por el Decreto 732 de 2012, artículo 2°. Terminación de la Importación Temporal. La importación temporal se termina con:

a) La reexportación de la mercancía;

b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;

c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;

d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;

e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar.

Parágrafo 1°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación de la importación temporal por destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación de lo previsto en el literal d) de este artículo, se entiende por desnaturalización de la mercancía el proceso de alterar las propiedades esenciales de una mercancía hasta dejarla en un estado de inservible, de tal forma que no pueda utilizarse para los fines inicialmente previstos".

Ahora bien, es preciso señalar que la Subdirección de Tránsito, a través de radicado N° 20154210052881 del 2 de marzo de 2015, frente a la matrícula definitiva de automotores



MINTRANSPORTE



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340435731



19-10-2017

importados temporalmente, señaló lo siguiente:

"(...) en relación con vehículos que ingresan al país en la modalidad de importación temporal y posteriormente se nacionalizan con el deseo de matricular en forma definitiva ante un Organismo de Tránsito dichos automotores, de manera comedida me permito informar que este trámite solo es posible si al momento de entrada al territorio, el automotor ostentaba el atributo de vehículo nuevo, según debe constar en la declaración de importación que es definida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Teniendo en cuenta esta aclaración, los vehículos importados temporalmente que evidencian el anterior requisito, deben cancelar la matrícula y hacer entrega de las placas que les otorgó la correspondiente Dirección Territorial del Ministerio de Transporte donde se surtió el permiso para circular en un plazo establecido, para este trámite se debe anexar la nueva declaración de importación en la cual exista modificación a importación ordinaria de dicha mercancía que se encontraba en importación temporal.

Una vez realizada dicha cancelación de matrícula, pueden dirigirse a cualquier Organismo de Tránsito del país, teniendo en cuenta la Resolución 0012379 de diciembre 28 de 2012, por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito, que en su artículo 8 establece el trámite de Matrícula de vehículos automotores, remolques y semirremolques.

Allí debe realizar la presentación de documentos que el organismo de tránsito requiere, como el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la factura de venta, el certificado individual de aduana y/o la declaración de importación nueva, según sea el caso. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

(...)"

Aunado a lo anterior, la Resolución 12379 de 2002 "Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito", frente a la cancelación de matrícula dispone:

"Artículo 16. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para realizar la cancelación de la matrícula de un vehículo ante los organismos de tránsito se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340435731



19-10-2017

(...)

12. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por vencimiento del término de la importación temporal de un vehículo. El organismo de tránsito requiere al usuario la presentación de la declaración de exportación expedida por la DIAN y procede a confrontar con el sistema RUNT, los datos del vehículo a cancelarle la matrícula contra los contenidos en la licencia de tránsito allegada por el usuario y procede a requerir la devolución de la licencia de tránsito y las placas del vehículo”.

En ese orden de ideas, es importante dejar claro que la regulación aduanera, permite la terminación de la importación temporal de los vehículos a una importación ordinaria o definitiva, frente a lo cual la Subdirección de Tránsito de este Ministerio, ya se pronunció a través del precitado concepto, señalando que este trámite solo es posible si al momento de entrada al territorio, el automotor ostentaba el atributo de vehículo nuevo.

Ahora bien, para el caso en particular, considera esta Oficina Asesora de Jurídica que el trámite a aplicar es el establecido en el artículo 16 de la Resolución 12379 de 2012, entendiendo que se deberá presentar ante el organismo de tránsito la declaración de exportación expedida por la DIAN, para que este proceda a comprobar con el sistema RUNT, los datos del vehículo al cual se solicita cancelar la matrícula con los contenidos en la licencia de tránsito, para posteriormente requerir del usuario la devolución de la licencia de tránsito y de las placas del automotor.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,


ANDRÉS MANRIQUE GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

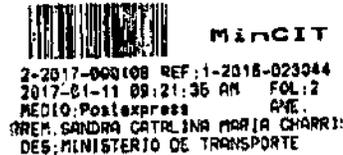
Anexo: Tres (3) hojas

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello
Revisó: Claudia Montoya Campos
Revisó: Gisella Beltrán Zambrano
Fecha de elaboración: Octubre de 2017
Número de radicado que responde: 20173030088602
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()

OFICINA ASUNTOS LEGALES INTERNACIONALES

OALI-001

Bogotá, D.C.



Doctora

AMPARO LOTERO ZULLAGA

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Ministerio de Transporte

Avenida La Esperanza (calle 24) No.62-49

Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera

Pisos 9 y 10

Ciudad

MINISTERIO DE TRANSPORTE TEL 3240600



No. 20173210027892

Fecha Redada: 2017-01-10 14:32:33

Centro: 134

RTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
Anexo: SIN

Asunto: Tránsito. Matrícula vehículos remanufacturados

Origen: 13000

Destino: Externo

De manera atenta nos referimos a su comunicación con el número de radicado 1-2016-023044 del 19 de diciembre de año en curso, mediante la cual manifiesta que "existe la prohibición de matricular vehículos usados, sin embargo a través del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, se permite la importación de vehículos remanufacturados, los cuales para poder transitar por las vías nacionales, deberán encontrarse registrados" y en ese sentido consulta: "Cuál de las dos disposiciones debe prevalecer: lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre o lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos? Y Cómo deben actuar los Organismos de Tránsito frente al caso?".

Al respecto nos permitimos presentar las siguientes consideraciones teniendo en cuenta que esta Oficina es la dependencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, competente para realizar la interpretación de la normativa internacional, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 210 de 2003:

1.- Definición de mercancía remanufacturada según el APC:

Como su comunicación se refiere a vehículos que, según indica serían remanufacturados, estimamos pertinente recurrir al Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos



NIT. 830115297-6
Calle 28 N° 13A - 15 / Bogotá, Colombia
Comunicador (571) 6067676
www.minsit.gov.co

- Respecto de la importación de las mercancías a las que se refiere el APC, se reconoce el principio de Tratado Nacional (Art. 2.2) en virtud del cual se debe dar el mismo tratamiento a las mercancías de origen de una de las Partes al que se da a las de origen nacional y

2.- Controles de importación a mercancías en condiciones especiales:

Con el cumplimiento de todos estos elementos se podrá propiamente hablar de que se está ante una mercancía remanufacturada.
Conforme a esta definición se debe tratar entonces de materiales que han sido desensamblados de mercancías que ya han sido usadas a los cuales se les han aplicado algunos procesos para regresar ese material a su condición de funcionamiento normal.

Por su parte, el Artículo 4.23 define a las "mercancías recuperadas" así: "...materiales en forma de partes individuales resultantes de: (a) desensamblaje de mercancías usadas en partes individuales; y (b) la limpieza, inspección, verificación u otros procesos según sean necesarios para regresar el material a su condición de funcionamiento normal."

- Se debe tratar de mercancías industriales;
- Deben haber sido ensambladas en el territorio de una Parte en el APC;
- Deben estar compuestas completa o parcialmente de mercancías recuperadas;
- Deben tener una expectativa de vida similar a la de una mercancía nueva; y
- Deben contar con la garantía de fábrica correspondiente que acredite el cumplimiento de dichas características.

De esta definición se destacan los siguientes elementos:

- El Artículo 4.23 del Capítulo Cuarto "Reglas de Origen y Procedimientos de origen" del APC, define mercancías remanufacturadas en los siguientes términos: "(...) significa mercancías industriales, ensambladas en el territorio de una Parte, clasificadas en el Sistema Armonizado en los capítulos 84, 85, 87 o 90 o la partida 94.02, (...), que: (a) están compuestas completa o parcialmente de mercancías recuperadas; y (b) tengan una expectativa de vida similar y gocen de una garantía de fábrica similar a la de una mercancía nueva".

de América en adelante (APC) para analizar la definición que dicho instrumento internacional considera como mercancías remanufacturadas:

OFICINA ASUNTOS LEGALES INTERNACIONALES



OFICINA ASUNTOS LEGALES INTERNACIONALES

por otro se establece la prohibición de aplicar restricciones a la importación y exportación de mercancías (Art. 2.8).

Sin embargo, dichos principios, tienen unas excepciones establecidas en el Anexo 2.2., del Acuerdo. En dicho Anexo, Colombia acordó como excepción la posibilidad de mantener los controles sobre la importación de mercancías en condiciones especiales (usadas, remanufacturadas, imperfectas, saldos, sobrantes, desperdicios, desechos y residuos de conformidad con la Resolución 001 de enero de 1995-hoy Decreto 925 de 2013) y también dispuso unas excepciones para los vehículos como se analiza a continuación.

3.- Tratamiento específico para los vehículos automotores en el APC:

- Para el caso de los vehículos, se incluyó una norma especial, que es el literal (d) del mismo Anexo 2.2., mediante la cual Colombia se reservó la posibilidad de realizar controles a la importación de vehículos de conformidad con la Resolución 001 de 1995, hoy Decreto 925 de 2013, en los siguientes términos:

"(d) los controles sobre la importación de vehículos automotores, incluyendo vehículos usados y vehículos nuevos, cuya importación se realice después de los dos años siguientes a la fecha de su fabricación, de conformidad con la Resolución 001 del 2 de enero de 1995" (negritas no son del texto citado).

En el caso de vehículos automotores remanufacturados, si existieran, su importación estaría sujeta a la obtención de una licencia previa.

- Sobre el artículo 37 del Código de Tránsito:

Según observamos de la lectura del artículo 37 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), corresponde al Ministerio de Transporte "evaluar las características técnicas y capacidad de los vehículos" a fin de otorgar el registro inicial de un vehículo. El párrafo de dicho artículo (modificado por la Ley 1281 de 2009) por su parte señala que solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por estos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente.

Es de tener en cuenta que las normas del APC contienen las condiciones de importación de los vehículos y el Código Nacional de Tránsito, contiene las reglas específicas para otorgar

OFICINA ASUNTOS LEGALES INTERNACIONALES

el registro inicial de los vehículos nuevos, es decir los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente.

En ese sentido, consideramos que quien solicite el registro deberá de una parte cumplir con lo previsto en el APC en cuanto a la importación de vehículos, en este caso teniendo en cuenta la definición de remanufacturados y los controles de importación a los que está sometido y además deberá cumplir las condiciones establecidas en la Ley 769 de 2002 que modificó la ley 1281 de 2009. Es decir que el vehículo sea registrado durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente, condición que en nuestra opinión no se daría en el evento de que se tratara de un vehículo remanufacturado, o por lo menos no se ha definido como operaría para este tipo de vehículos.

4. Por las razones expuestas se puede concluir en opinión de esta Oficina que:

- Si llegara a considerarse que un vehículo ha sido remanufacturado, su importación requerirá el trámite de licencia previa, al estar estos productos sujetos a los controles que Colombia válidamente puede mantener en virtud del literal d) del Anexo 2.2. del APC;
- Corresponde a este Ministerio (Dirección de Comercio Exterior), adelantar el análisis respectivo para determinar si le otorga licencia previa;
- En caso de que un vehículo remanufacturado se presentara para solicitar el registro inicial, el Ministerio de Transporte deberían en nuestra opinión tomar en cuenta el cumplimiento de estos elementos para determinar si hay lugar a expedir el registro inicial.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



SANDRA CATALINA CHARRIS REBELLÓN.
Jefe Oficina de Asuntos Legales Internacionales

Proyectó: Adriana Trujillo
Revisó: Sandra Charris R.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincol.gov.co



GD-FM-009.v11